

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO.



TÍTULO UNO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 28, Fracción IV de la Constitución Política del Estado y los artículos 35, 36 y 39, Fracción I numeral 3, de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 2.- Toda obra de construcción, reconstrucción, demolición o remodelación de cualquier género, que se ejecute en propiedad pública o privada, así como todo Municipio de San Martín Hidalgo, debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3.- Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior y también la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 4.- Para los fines de este ordenamiento se designara el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de San Martín Hidalgo, como el Plan Municipal, a la Dirección de Obras Públicas, como a la dirección, a los esquemas de ordenamiento urbano, como cartas e ordenamiento de construcción y desarrollo urbano para el Municipio como el reglamento.

Artículo 5. – Las infracciones cometidas contra las normas a que se contrae el presente reglamento, serán prevenidas, imputadas o sancionadas conforme a las normas contenidas en el mismo.

Artículo 6.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicaran supletoriamente el bando de policía y buen gobierno, las normas de Derecho administrativo en general, la jurisprudencia en materia administrativa y los principios generales de derecho.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7.- La Dirección de Obras Públicas para los fines que se refiere el Artículo tercero de este reglamento tiene las siguientes facultades:

- a)** La elaboración y aplicación del plan municipal de desarrollo urbano, en caso de existir que de acuerdo el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca los usos y destinos del suelo.
- b)** Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la clasificación y tipificación de fraccionamientos coloniales y zonas considere necesarias, por lo tanto, será la encargada de establecer los criterios sobre los avalúos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de la ley de ingresos del municipio.
- c)** Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios públicos y equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.
- d)** Conceder, negar o revocar las licencias y permisos de acuerdo con este reglamento para todo género de actividades contempladas en el artículo segundo.
- e)** Inspeccionar todas las actividades contempladas en el artículo segundo, ya sea que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este reglamento.
- f)** Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga de un predio, estructura o edificio cualquiera.
- g)** Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos para este reglamento.
- h)** Dictaminar en relación con edificios mal contruidos y establecimientos malsanos o que causen molestias, para evitar peligro o perturbación y en su caso clausurar el inmueble y revocar las licencias municipales.
- i)** Ejecutar por cuenta de los propietarios las acciones, de ordenarlas en cumplimiento de este reglamento y que no fueran realizadas en el plazo fijado por la dirección de obras publicas.
- j)** Proponer a la oficina única de calificación integrada por jueces calificadores, las sanciones que correspondan, en caso de que exista esta dependencia en el Ayuntamiento, de lo contrario las sanciones las dictaminara el director de Obras Publicas.
- k)** Evitar el asentamiento legal en zonas ejidales, reordenar los existentes aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de interés común, así como promover la

regularización de estos realizando las demoliciones que se requieren en aquellas construcciones que no cumplan con el plan municipal de desarrollo urbano.

Artículo 8.- Las infracciones a las normas del presente reglamento, serán sancionadas conforme a las disposiciones contempladas en el mismo y la ley de ingresos municipales.

Artículo 9.- Las licencias para ejecución de obras o instalaciones públicas o privadas, reparaciones o demoliciones, solo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan acompañadas con los requisitos imprescindibles para la realización de estas obras, salvo los casos especialmente autorizados por la ley.

Artículo 10.- Son requisitos para el otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento y asignación de número oficial a juicio de la Dirección.

- a) Solicitud de licencia con datos completos, suscrita por el propietario o representante legal.
- b) Anexar documentación del que acredite propiedad del terreno, además copia de los pagos del impuesto predial y de los servicios de agua en su caso.
- c) Deberá acompañarse copias por duplicado, del proyecto de obra, planos de escala y acotados de: cimentación, distribución, corte transversal y longitudinal, corte sanitario, planta de vigueta, detalle de cimentación, fachada, ubicación del predio firmados por el perito o responsable de la obra.
- d) Pago de los derechos al Ayuntamiento.

Artículo 11.- solo hasta que el propietario haya tenido y tenga en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados deberá iniciarse la construcción.

Artículo 12.- Para hacer cambios al proyecto original, se solicitara licencia presentando el proyecto de modificaciones por duplicado, en un plazo máximo de 15 días.

Artículo 13.- En el caso de suspensión de obra por así convenir a los intereses de los particulares, deberá darse aviso a la dirección en un plazo no mayor de 15 días para asentarlos en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, así como para la reiniciación de labores. Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado, esta tendrá una vigencia máxima de 90 días, únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del Ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario, una vez expirado el mismo se gravara conforme lo disponga la ley de Ingresos.

Artículo 14.- La dirección vigilara y verificara el cumplimiento atravez del personal de inspección.

Artículo.- 15.- El personal que se comisione a este efecto, deberá estar provisto de credencial, que lo acredite como tal, además precisar el objeto de su visita.

Artículo 16.- Los propietarios, representantes, encargados u ocupantes de los inmuebles donde se vaya a practicar la inspección, tiene la obligación de permitir el libre acceso a los inspectores de la Dirección.

Artículo 17.- La Dirección de Obras Publicas deberá ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente o sin ajustarse a los planes y especificaciones probadas en la misma o de manera diferente, aplicando materiales ajenos a los probados, sin perjuicio de que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir la deficiencias del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias se ordenara la demolición de lo irregular por cuenta del propietario.

TITULO II VIA PÚBLICA

CAPITULO I DEFINICIONES Y GENERALIDADES

Artículo 18.- Vía Pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre transito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la via pública el servir para la recreación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, o para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección, el dictar, las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso común en los términos a que se refiere el articulo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 20.- Las Vías Públicas tendrán el diseño y anchura que al objeto se fijen en las resoluciones del Ayuntamiento. El proyecto oficial relativo señalará las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a transito de personas y vehículos.

Artículo 21.- Los particulares que sin previo permiso, de la Dirección ocupen, en contravención a los reglamentos municipales, la vía pública con escombros o

materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos diversos, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazo que al efecto les sean señaladas por la Dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que, se les haya fijado, no se verifique el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasara relación de los gastos que ello haya importado, a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación de nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efecto el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección.

Así mismo, queda prohibido usar la vía pública para instalar aparatos o botes de basura que entorpezcan el tránsito o que queden produciendo molestias a los vecinos.

CAPITULO II

ZONIFICACION

Artículo 22.- Toda acción de las comprendidas en el Artículo 2 de este Reglamento, necesariamente tendrá que ajustarse a las características, normas y disposiciones que en particular estén determinadas para cada zona específica, quedando prohibidos los usos señalados como incompatibles

Artículo 23.- En todos los fraccionamientos o colonias sin importar su tipo, donde soliciten usos diferentes al habitacional para el que fueron previstos deberán clasificarse para su aprobación como complementarios a los servicios requeridos adecuarse al Plan Municipal y respetar las áreas que se marcan para estos, en la estructuración urbana que se prevé, contaminen, congestionen o perturben la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 23 bis.- Tratándose de aquellas industrias no contaminantes y que no causen molestia alguna, previo análisis del Plan General Urbano, podrán ubicarse próximas a zonas habitacionales, siempre y cuando ofrezcan beneficios a estas y no afecten la imagen, el tránsito o el medio ambiente.

Artículo 24.- Las densidades de construcción y población serán máximas y mínimas quedando establecidas para cada zona en particular, considerando además que en las calles descritas como locales, no se podrán construir más de tres niveles o una altura tope de ocho metros y sólo se permitirán de

mayor altura, en las calles o avenidas colectoras o inter-urbanas que cuenten con la infraestructura suficiente.

Artículo 25.- Será requisito para la aprobación de los proyectos, tomar en cuenta las características de las construcciones colindantes, a fin de procurar la integración más adecuada a juicio de la Dirección y respetando en el caso de calles locales, una diferencia máxima de un nivel entre las mismas.

Artículo 26.- Se tomara como límite mínimo de superficie construida para cada unidad de vivienda en los multifamiliares, ciento veinte metros cuadrados para residencias de primera o jardín, noventa metros cuadrados para residencial, sesenta y cinco metros cuadrados para medio y cuarenta y nueve metros cuadrados para popular. En los desarrollos de objetivo social únicamente se permitirán áreas menores cuando se trate de pie de casa, sea unifamiliar y mayor de treinta y tres metros cuadrados.

CAPITULO III

NOMENCLATURA

Artículo 27.- Es facultad del Cabildo Municipal regular los nombres que se impondrán a las calzadas, avenidas, parques, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, conjuntos habitacionales, plazas unidades habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos o cualquier lugar público que requiera alguna denominación que sobre el particular lo amerite.

Artículo 28.- No podrá imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus conyugues o parientes hasta en segundo grado durante el periodo de su gestión.

Artículo 29.- La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos municipales deberán ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 30.- Solo se podrá imponer el nombre de personas a calles o lugares públicos de quienes hayan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad.

Artículo 31.- Los nombres o lugares públicos señalados en el Artículo 28 de este reglamento solo se podrán ser mexicanos en los términos del artículo anterior.

Artículo 32.- Únicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero a los lugares señalados en este reglamento, a quienes hayan hecho beneficios a la comunidad internacional.

Artículo 33.- En las placas publicas que se fijan con motivo de la inauguración de las obras publicas que realice la Administración Municipal, cuando se trate de obras llevadas a cabo con recursos municipales, no deberán consignarse los

nombres del presidente o vicepresidente municipal, regidores y demás servidores públicos durante el periodo de su encargo, ni el de sus conyugues o parientes hasta en segundo grado.

Artículo 34.- En las placas inaugurales de las obras publicas a que se refiere el Artículo 33 del presente reglamento, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el Gobierno Municipal con el esfuerzo del pueblo y se entregan para su beneficio.

Artículo 35.- En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurara hacer referencia a los valores nacionales a nombres de personas ameritadas, a quienes la nación, el Estado o el municipio debe exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular, tradiciones y el culto a los símbolos patrios, en los términos y condiciones señaladas en el presente reglamento.

Artículo 36.- Es competencia del Ayuntamiento el control de la numeración y en consecuencia indicar el numero exterior que le corresponde a cada finca o predio tomando como base que la numeración aumentara cincuenta números entre calle y calle, señalando los números pares al lado derecho y los números nones al lado izquierdo, teniendo para tal efecto el inicio de la calle tras de si.

Artículo 37.- En caso de existir alguna numeración irregular que provoque o pueda provocar confusión, se le ordenara al propietario de la finca o en su ausencia al poseedor el cambio de numeración en un término que no excederá diez días hábiles a partir de haber recibido el aviso correspondiente. Dicha persona podrá conservar el antiguo número en plazo hasta noventa días después de notificar al Ayuntamiento el cumplimiento del cambio de numeración.

Artículo 38.- El número oficial será colocado en parte visible cerca de la entrada a la finca o predio y reunir las características que lo hagan claramente visible cuando menos a una distancia de veinte metros.

Artículo 39.- Es obligación del Ayuntamiento el dar aviso a las secretarías Generales de Gobierno y de Finanzas del Gobierno del Estado, así como a las oficinas de Catastro, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Teléfonos, Correos y Telégrafos asentadas en el municipio de la nomenclatura general de las zonas urbanas y de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios señalados en el artículo 2 de este Reglamento, así como en la numeración de los inmuebles.

CAPITULO IV

ALINEAMIENTOS

Artículo 40.- Se entiende por alineamiento la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse.

Artículo 41.- Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficial, o bien a las limitaciones establecidas y conocidas comúnmente como servidumbres, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señale la Dirección de Obras Públicas Municipales. En el caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la Dirección de Obras Públicas Municipales efectuará la misma, y pasará relación de su costo a la Tesorería Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro del costo que ésta haya originado, sin perjuicio de las sanciones que se haga acreedor quien cometa violación.

Son responsables por la transgresión a este artículo y como consecuencia el pago de las sanciones que se impongan, y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario como el responsable de la obra.

Artículo 42.- La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiera para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. Así mismo no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que no respeten el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

Artículo 43.- La Dirección negará la expedición de licencias de alineamiento y números oficiales, en relación a predios situados frente a vías públicas no autorizadas pero sólo establecidas de hecho, si no se ajustan a la planificación oficial, o no satisfacen las condiciones establecidas en el Ley Estatal de Fraccionamientos y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 44.- Queda expedido el derecho de los particulares para obtener de la Dirección, las copias autorizadas del alineamiento que ya hubiera sido concedido con anterioridad, previo al pago de los derechos correspondientes y cuya expedición no exceda de tres años.

Artículo 45.- El bardeo perimetral como delimitación del predio, respetará las servidumbres señalizadas, frente a la vía pública.

Artículo 46.- La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados en forma por los organismos competentes.

CAPITULO V

ACOTAMIENTOS DE PREDIOS

Artículo 47.- Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados de localización urbana aislarlos de la vía pública por medio de una cerca.

En caso que el propietario o poseedor a título de dueño no acate esta disposición, podrá el Ayuntamiento hacerla con cargo a dicha persona.

En las zonas donde obligan las servidumbres, las cercas tendrán siempre carácter de obra provisional.

Artículo 48.- Las cercas se construirán siguiendo el alineamiento fijado por el Ayuntamiento y con la licencia de esta Institución y cuando no se ajusten al mismo, se le notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de quince días no mayor de cuarenta y cinco para alinear su cerca y si no lo hiciera dentro de ese plazo, se observara la parte aplicable del segundo párrafo del artículo anterior.

El material con que construyan la cerca deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 49.- Las cercas deberán construirse con estabilidad firme, de buen aspecto y a una altura de dos metros con cincuenta centímetros.

En caso de derrumbe total, parcial o de peligro en la estabilidad de una cerca, podrá el Ayuntamiento ordenar su reparación, demolición o en su caso reconstrucción de la cerca.

TITULO III

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO

Artículo 50.- La Dirección, con sujeción a lo dispuesto por el Plan General Urbano y demás disposiciones o convenios relativos y en los casos que se consideren de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deban dejarse libres de construcción, las cuales se entenderán servidumbres en beneficio de la imagen urbana en el Municipio de San Martín de Hidalgo fijando al efecto las líneas y límites de construcción.

Artículo 51.- Los muros colindantes en las construcciones que por su altura respecto a los edificios vecinos sobresalga y sea visible desde la calle deberá aplanarse de igual manera que la fachada principal; evitando se muestre el muro

de ladrillo aparente y sus elementos estructurales: dadas, castillos y viguería esta norma deberá aplicarse principalmente en las calles en las que por la topografía se haga más evidente.

Artículo 52.- Respecto al drenaje pluvial, en los sitios donde se disponga de una red colectora específica los bajantes de agua pluviales en los muros de fachadas deberán ser ocultos y conducirse por debajo de la banqueta hasta desaguar el arroyo de la calle, solo se permitirán gárgolas que desagüen sobre las banquetas en aquellos edificios que por su característica Históricas y Arquitectónicas lo ameriten y previa autorización de la Dirección.

Artículo 53.- En cualquier conexión de toma de drenaje y agua domiciliar que se haga necesario retirar el empedrado, adoquín o romper pavimento hidráulico o asfalto se requiere permiso expreso de la Dirección de Obras Públicas, el interesado deberá pagar la cuota respectiva de conexión de servicios y la de reposición del pavimento a su estado original. La ubicación de las redes y la reposición del terminado será realizada por personas de la Dependencia con el fin de evitar fallas posteriores en la base de la calle.

Artículo 54.- Las tuberías de las aguas pluviales no deberán conectarse a las de aguas residuales y deberán llevarse a pozos de absorción, calles o arroyos según las características de absorción del terreno y su topografía.

Artículo 55.- Es obligatorio mantener en buen estado la apariencia de la fachada por lo que la Dirección exigirá al (los) propietario (s) de la finca el mantenerla enjarrada, pintada y libre de todo aquello que destruya o deteriore la imagen urbana, el propietario se comprometerá hacer los trabajos necesarios dentro del plazo que se le marque, de no hacerlo, estos se harán por la Dirección y los gastos que se originen serán cargados al propietario.

Artículo 56.- Para el arbolado de las calles la ubicación y el tipo de árbol podrá ser promovido por la Dirección y los particulares previo acuerdo con el primero.

Para ello deberá considerarse las características de la especie que se plante, así como las limitaciones urbanas, del sitio donde se pretenda arbolar.

En todos los casos se deberán prever que las raíces de los árboles no propicie la destrucción de las banquetas y andadores.

Artículo 57.- Las mantas, anuncios de tela deberán sujetarse en cuanto a sus dimensiones, tipos de letras a lo previsto en el artículo 60 de este Reglamento la colocación, ubicación y tiempo de exposición de la manta o pasacalle quedará determinado por la Dirección de Obras Públicas; previo pago de Licencia y Fianza. El tiempo de exposición no será mayor de 22 días al término de los cuales el propietario se obliga a retirarla así como los elementos de sujeción; de no hacerlo la Dirección realizará los trabajos y los gastos que se originen se descontarán de la fianza.

Artículo 58.- Todo comercio que quiera mostrar su mercancía a la calle deberá hacerlo sin obstruir las áreas públicas de andadores, banquetas y calles y los elementos de sujeción en fachadas y marquesinas no deberán afectar la imagen de la Construcción.

Artículo 59.- Todos los anuncios deberán ser paralelos a la finca y podrán ir adosados a ella.

No se permitirán anuncios de ningún tipo perpendiculares a la fachada, ni colocados en estructuras en las azoteas.

Artículo 60.- El tamaño del anuncio, y de las letras de este estará proporcionado a la longitud de la fachada y al sitio donde se ubique. En ningún caso el tamaño de la letra podrá ser mayor a 60 cm.

Artículo 61.- En avenidas colectoras o de mayor sección, la altura máxima permisible se limitará con la hipotenusa del ángulo de 45 grados, a partir del eje de la calle.

Artículo 62.- Las edificaciones que pretendan alturas mayores a las consideradas anteriormente y sobre todo las destinadas a uso no habitacional como hospitales, comercios, oficinas, hotelería y similares se normarán específicamente por la Dirección, evitando alteraciones a sistemas urbanos consolidados.

Artículo 63.- Se tomarán en cuenta para todo tipo de construcción, los reglamentos específicos sobre el control de la edificación para preservar conjuntos con valor histórico, arquitectónico o con características propias como los relativos al mejoramiento de la imagen urbana, y en caso necesario la Dirección dictaminara los mismos.

Artículo 64.- Las construcciones que se destinen a uso comercial, hospitalario, gubernamental, cultural, recreativo, de espectáculo y en general aquellos de utilidad pública, deberán contener en su diseño rampas y puertas con un mínimo de un metro de ancho y pendiente no mayor de quince por ciento, para permitir el libre tránsito de minusválidos y baños adecuados que les facilite su uso.

Artículo 65.- Se entiende pro voladiza la parte, accesoria de una construcción que sobresalga del paño del lineamiento con fin de aumentar la superficie habitable de dicha construcción.

Artículo 66.- Los voladizos, salientes, marquesinas, cortinas de sol, etc., que deben permitirse conforme a este Reglamento, no serán construidos sin previa licencia especial expedida por el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 67.- Para que puedan otorgarse licencias para la construcción de voladizos, será necesario que satisfagan los siguientes, requisitos:

- a) Que el edificio no se encuentre ubicado en reglamentación especial por sus valores históricos o artísticos.

- b) Que el ancho de la calle de la ubicación sea cuando menos de 10 metros de anchura entre ambos paños de construcción.
- c) Que el proyecto respectivo armonice con el ambiente de la calle, y responda a un conjunto plástico aceptable ajuicio del Departamento de Obras Públicas.
- d) Que el saliente no exceda de 60 centímetros contados del paño de construcción.
- e) Que no existan líneas de conducción eléctrica a distancia menor de 50 centímetros.

Artículo 68.- Se autorizaran solamente balcones de tipo abierto preferentemente resguardados con barandal metálico, siempre que el proyecto armonice con el conjunto.

El saliente de estos balcones no excederá de 60 centímetros. La distancia mínima que deberán tener las líneas de conducción eléctrica, serán de 50 centímetros.

Artículo 69.- Las dimensiones de los basamentos, pilastras, cornisas, cornezuelos, fajas y demás detalles de las fachadas, deberán estar con relación al proyecto arquitectónico, pero su saliente en planta baja no será mayor de 10 centímetros y el de las cornisas en los pisos superiores no podrá exceder de 50 Centímetros.

Artículo 70.- Los techos, voladizos, balcones, jardineras y en general cualquier saliente, deberán construirse o acondicionarse de tal manera que se evite en absoluto la caída o escurrimiento de agua sobre la vía pública.

Artículo 71.- La altura de una marquesina, incluida la estructura que la soporte, no será menor de 2.50 mts. Sobre el nivel de la banquetta. La anchura, altura y materiales de una marquesina, serán tales que no disminuyan sensiblemente la iluminación de la vía pública.

CAPITULO II

EDIFICIOS Y FINCAS DESTINADOS PARA HABITACIÓN

Artículo 72.- Se entiende como fincas y edificios destinados para habitación aquellas construcciones cuyo uso principal será servir de vivienda a personas.

Artículo 73.- Es obligatorio en las fincas o edificios destinados para habitación, el dejar superficies libres o patios, dedicados a proporcionar iluminación y ventilación, los cuales se ubicarán a partir del nivel en que se desplanten los pisos, sin que dicha superficie puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

Artículo 74.- Para los efectos de este código se considera piezas habitables las que se definen a sala, comedor y dormitorio, y no habitables, las destinadas a cocina, cuartos de baño, escusados, lavaderos, cuartos de planchado y circulaciones. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones más no el que se le destine.

Artículo 75.- La dimensión mínima de una pieza habitable será de tres metros por tres metros y su altura no podrá ser menor de dos metros con 30 cm.

Artículo 76.- Todas las piezas habitables en todos los pisos, deben tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública. La superficie total de ventanas, libre de toda obstrucción para cada pieza, será por lo menos igual aun octavo de la superficie del piso, y la superficie libre para ventilación deberá ser cuando menos de un vigésimo cuarto de la superficie de la pieza.

Artículo 77.- Solo se autorizará la construcción de viviendas que tenga como mínimo una pieza habitable, con sus servicios de cocina y baño completo.

Artículo 78.- Los patios tendrán las siguientes dimensiones con relación a la altura de los muros que los limiten:

I. PIEZAS HABITABLES:

Altura de los muros.	Dimensión mínima del patio.
-----------------------------	------------------------------------

4.00 metros.	2.50 x 2.50 metros.
--------------	---------------------

8.00 metros.	2.50 x 3.25 metros.
--------------	---------------------

12.00 metros.	4.00 x 12.50 metros.
---------------	----------------------

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio nunca será inferior a cuatro metros por un tercio de la altura total de la altura de los muros; y

II. PIEZAS NO HABITABLES:

Altura de los muros.	Dimensión mínima del patio.
-----------------------------	------------------------------------

4.00 metros	2.50x2.00 metros
-------------	------------------

8.00 metros	2.50 x 2.25 metros
-------------	--------------------

12.00 metros	2.50x121.00 metros
--------------	--------------------

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio no deberá ser inferior a dos metros con cincuenta centímetros por un quinto de la altura total de la altura del muro.

Artículo 79.- Las puertas de salida tendrán un metro de anchura, mientras que las interiores serán noventa centímetros y las que comuniquen a los baños serán de ochenta centímetros.

Artículo 80.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o las escaleras.

El ancho de los pasillos o corredores nunca será menor de un metro con veinte centímetros y cuando haya barandales, estos deberán tener una altura de noventa centímetros

Artículo 81.- Los edificios destinados para habitación de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles.

La anchura mínima de las escaleras será de noventa centímetros en edificios unifamiliares; la huella de los escalones no será menor de veinticinco centímetros ni los peraltes mayores de dieciocho centímetros, debiendo construirse con materiales no combustibles y protegerse con barandales de altura mínima de noventa centímetros.

Las puertas que comuniquen el edificio a la calle tendrán una anchura mínima de un metro con veinte centímetros y en ningún caso la anchura de la puerta será menor de la suma de las escaleras que desemboquen a ella.

Artículo 82.- Los edificios destinados para habitación deberán estar proveídos de iluminación artificial con la intensidad suficiente de tal manera que a falta de iluminación natural, los moradores puedan distinguir sin problemas el medio.

Artículo 83.- Las cocinas y baños deberán obtener luz y ventilación directamente de los patios o de la vía pública por medio de vanos que tendrán una superficie no menor de un octavo del área de la pieza..

Artículo 84.- Si el sistema de almacenamiento de agua potable se realiza por medio de tinacos, estos deberán contar con un sistema que evite la sedimentación de ellos.

Las aguas pluviales que se escurran por los techos y terrazas deberán ser conducidas a drenajes. En caso de existir sistemas de recuperación de aguas pluviales su uso no deberá estar destinado al consumo humano salvo aprobación de las autoridades sanitarias.

Artículo 85.- Cada una de las viviendas de un edificio debe contar con sus propios servicios de baño, lavado, escusado y fregadero.

Artículo 86.- En viviendas localizadas en áreas donde exista sistema de drenaje público, no se autorizara la construcción de fosas sépticas para la descarga de aguas negras y el propietario o poseedor a título de dueño estará obligado a conectar la descarga a dicho sistema.

CAPITULO III

EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

Artículo 87.- Las especificaciones del capítulo anterior serán aplicables a los edificios destinados a comercios y oficinas, salvo lo dispuesto especialmente por esta sección, en la inteligencia que los locales destinados a oficinas y comercios serán considerados para todos los efectos como piezas habitables.

Artículo 88.- Las escalas de edificios de comercio y oficina tendrán una anchura no menor de un metro con veintiocho centímetros y los peraltes un máximo de dieciocho centímetros.

Cada escalera no podrá dar servicio a mas de mil cuatrocientos metros cuadrados de planta y sus anchuras variaran en la siguiente forma:

- I. Hasta 700 metros cuadrados, 1.20 m.
- II. De 700 a 1050 metros cuadrados, 1.80 m.
- III. De 1050 a 1400 metros cuadrados, 2.40 m.

Artículo 89.- Será obligatorio dotar a estos servicios de un mínimo de dos servicios sanitarios por piso, destinando uno a hombres y otro a mujeres, ubicados de forma tal que no se requiera subir o bajar mas de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Artículo 90.- En este tipo de construcción se podrá autorizar la iluminación y ventilación artificial en los términos de este reglamento.

CAPITULO IV

EDIFICIOS PARA EDUCACION

Artículo 91.- La ubicación recomendable será preferentemente en zonas de condiciones climáticas favorables, las avenidas de intenso transito y a sus incompatibles a estas. En lo posible deberán integrarse a zonas verdes con ingresos y caminamientos de acceso sin peligro.

Artículo 92.- Para consideraciones generales de proyecto de escuela deberán en un principio cumplir con las disposiciones y normas establecidas por el comité administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE).

Artículo 93.- Para la construcción de edificios a la educación el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

- I. Deberán contar con una superficie de terreno edificado de cinco metros cuadrados por alumno.
- II. La superficie de cada aula será la necesaria para albergar un máximo de veinte alumnos, con una altura de 3 metros, iluminación y ventilación

natural por medio de ventanas hacia patios o vía pública, que deberán ser de una quinta parte de la altura del aula, la iluminación artificial deberá ser siempre directa y uniforme de tal manera que a falta de iluminación natural, los educandos puedan distinguir sin problemas el medio.

- III. Cada aula deberá estar dotada cuando menos con una puerta con anchura de un metro con veinte centímetros mientras que los salones de reunión deberán estar dotados cuando menos con dos puertas como las antes especificadas y aquellos salones que tengan capacidad para cien personas o más deberán llenar las especificaciones previstas para los centros de reunión.
- IV. Superficies para recreos y esparcimiento que no serán menores del ciento cincuenta por ciento del área a construir.
- V. Las escaleras deberán ser construidas con material no combustible y tendrán un metro con veinte centímetros como ancho por cada cuatro aulas de servicio cuando rebasen lo anterior, deberán ser aumentadas treinta centímetros por cada aula pero no podrán tener anchura mayor de dos metros con cuarenta centímetros, pues en estos casos, se construirán las escaleras en los extremos del edificio. Los tramos de las escaleras serán rectos, los escalones tendrán una huella con una anchura de veintiocho centímetros, un paralelo de diecisiete centímetros como máximo y deberán estar dotados de barandales con una altura de noventa centímetros.
- VI. Los centros escolares mixtos deberán estar dotados de servicios sanitarios separados por sexo, que satisfagan los siguientes requisitos: un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos, un excusado por cada 30 alumnas, un lavado por cada 60 educandos, un bebedero por cada 100 alumnos; en secundarias y preparatorias deberán contar con un excusado y mingitorio por cada cincuenta hombres y un excusado por cada cincuenta mujeres y un lavabo por cada 200 alumnos.

Tratándose de escuelas que sirvan alumnos del mismo sexo bastará un solo núcleo sanitario con los requisitos señalados en esta fracción.

- VII. Los patios para iluminación y ventilación de las aulas deberán tener por lo menos una dimensión igual a la mitad del perímetro y como mínimo tres por tres metros.

Artículo 94.- Será obligación de las escuelas contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

CAPÍTULO V EDIFICIOS PARA HOSPITALES

Artículo 95.- Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a las siguientes:

- I. La dimensión mínima de una pieza habitable será de dos metros por sesenta centímetros y su altura no podrá ser inferior a dos metros treinta centímetros.
- II. La dimensión mínima de las escaleras será de un metro con veinte centímetros de anchura como mínima y dos metros con cuarenta centímetros máximo, con una huella de veintiocho centímetros y parrilla máximo de dieciocho centímetros.
- III. La dimensión de las salas generales para enfermos se calcularán a razón de diez metros cúbicos por cama y estarán dotados por ventanas por un área total equivalente a un quinto de la superficie del piso, las cuales tendrán equivalente a un quinceavo de área del dormitorio.
- IV. Planta eléctrica de emergencia con la capacidad suficiente para hacer funcionar todas las instalaciones.

Artículo 96.- Solo se autorizara que en un edificio ya construido se destine a servicio de hospital cuando se llenen todos los requerimientos de que habla este capítulo y las demás disposiciones aplicables al caso.

CAPITULO VI EDIFICIOS PARA TEMPLOS

Artículo 97.- Los edificios destinados a cultos, se calculará el piso cubierto a razón de un metro cuadrado por asistente y las salas a razón de dos metros, con cincuenta centímetros cúbicos por asistente.

Artículo 98.- La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de una décima parte de la sala y cuando sea artificial la adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 99.- Tiene aplicación con relación a los templos, en lo conducente, los dispuestos para las instalaciones deportivas en lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.

CAPITULO VII EDIFICIOS PARA INDUSTRIAS

Artículo 100.- La construcción de edificios destinados a la industria se autorizará únicamente fuera de los perímetros urbanos, evitando ante todo las industrias peligrosas o contaminantes.

Artículo 101.- Para los efectos de este reglamento se entiende por industria peligrosa aquella destinada a la producción, almacenamiento, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos o inflamables; y por industria contaminante, aquella que produce humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y efectos similares perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daño a los animales, a los bosques o productos comestibles, a la tierra, sembradas o no y a las propiedades.

Artículo 102.- Las características especiales de los edificios destinados para industrias, serán las que se especifique en el dictamen expedido por las dependencias gubernamentales competentes, tanto estatales como federales.

CAPÍTULO VII CENTROS DE REUNION

Artículo 103.- Los edificios que se destinen total o parcialmente para casinos, cabarets, restaurantes, salas de baile, o cualquier otro centro de reunión semejante, deberán tener una altura mínima libre no menor de tres metros y su cupo se calculará a razón de un metro cuadrado por persona, descontándose la superficie que ocupa la pista de baile, la que deberá calcularse a razón de cuarenta centímetros cuadrados por persona.

Artículo 104.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres y cuartos de máquinas de los centros de reunión, deberán estar aislados entre sí y de las salas mediante muros, techos, pisos y puertas de materiales incombustibles.

Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas sin que esto impida su libre apertura.

Artículo 105.- Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural y a falta de esta deberán tener la artificial que resulte adecuada.

Artículo 106.- Los centros de reunión contarán cuando menos de dos centros sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres y se calcularán en el sanitario de hombres a razón de un excusado tres mingitorios y dos lavabos por cada 225 concurrentes. En el sanitario de mujeres a razón de dos excusados y un lavabo por la misma cantidad de asistentes.

Tendrán además un núcleo de sanitarios diversos a los anteriores para los empleados del local.

Artículo 107.- Las disposiciones que establece este reglamento por los salones de espectáculos, tendrán aplicación en lo que se refiere a los centros de reunión, en cuanto a la licencia para su ubicación, comunicación con la vía pública,

puertas, letreros, escaleras, guardarropas, servicio eléctrico, especificaciones de los materiales de los servicios sanitarios y autorización para su funcionamiento.

Artículo 108.- Los centros de reunión se sujetaran en lo que se relaciona a previsiones contra incendios, a las disposiciones especiales que cada caso señala la Dirección de Obras Publicas.

Artículo 109.- Las instalaciones para espectáculos donde generalmente se provocan aglomeraciones, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) En las salas de espectáculos cerradas se dejarán corredores centrales y laterales siendo la dimensión mínima para los primeros de un metro ochenta centímetros y los laterales de un metro veinte centímetros, siempre y cuando no de, servicio a más de siete por fila, quedando prohibido colocar más de 14 butacas para desembocar a dos pasillos.
- b) Para la anchura de puertas, guardarán relación de un metro por cada ciento veinticinco personas. Cuando el local no exceda de seiscientas plazas. Cuando su cupo sea mayor, la anchura se incrementará en un metro por cada ciento sesenta y cinco personas. La anchura de las puertas de salida deberán calcularse para evacuar la zona en 3 minutos, la anchura siempre será múltiplo de 60 centímetros y nunca se permitirá una anchura menor de 1.80 metros.
- c) Las salidas de emergencia deberán tener una anchura mínima de un metro ochenta centímetros y debiendo ser para cada trescientos espectadores del cuerpo de la sala, debiendo comunicar estas a la vía pública directamente, y al mismo nivel y deberán abrir hacia afuera. Si existe desnivel entre el piso de la sala y la vía pública este se resolverá mediante rampas cuya pendiente máxima será del doce por ciento debiendo contar con dispositivo que permita su apertura con una mínima presión desde el interior.
- d) Vestíbulos. La superficie de vestíbulos estará de un metro cuadrado, por cada cinco espectadores. La amplitud mínima de los pasillos que conduzcan a vestíbulos deberán ser de un metro ochenta centímetros y cuando el cupo de las salas sea mayor de seiscientas plazas, deberán tener como mínimo dos pasillos.

Artículo 110.- Las, taquillas ubicarán en un lugar estratégico, para que sean visibles y no obstruyan las circulaciones y deberán hacer una por cada seiscientos espectadores o fracción que excede de la mitad, en lugares abiertos, una taquilla por cada tres mil espectadores, o fracción que exceda de la mitad. Las salas de espectáculos, se calculan a razón de 2.5 metros cúbicos por espectador y en ningún punto tendrán una altura inferior a 2.40 metros.

CAPITULO VIII

ESTACIONAMIENTO

Artículo 111.- Se denomina estacionamiento a aquel lugar de propiedad pública o privada, destinado a la estancia de vehículos.

Artículo 112.- Las medidas y características generales de los edificios construidos para estacionamientos, serán los siguientes:

- I. Carriles separados para la entrada y salida de vehículos con anchura de dos metros con cincuenta centímetros.
- II. Áreas de ascenso y descenso de personas, a nivel de las aceras y a cada lado de los carriles señalado en la fracción anterior, con una longitud de seis metros y una anchura de un metro con ochenta centímetros;
- III. Altura libre de dos metros con diez centímetros;
- IV. 15% de pendiente máxima de las rampas de estacionamiento;
- V. Los carriles de circulación deberán contar con dos metros con cincuenta centímetros de anchura en rectas y tres metros con diez centímetros en curvas con radio de siete metros con cincuenta centímetros al eje de la rampa, las cuales estarán delimitadas por guarniciones con alguna de quince centímetros y a un metro con veinticinco centímetros, respectivamente;
- VI. Las circulaciones verticales, ya sea en rampa o montacargas serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas;
- VII. Los cajones de estacionamientos se marcarán con dimensiones de dos por cuatro metros treinta y cinco centímetros por cinco metros con cincuenta centímetros para autos grandes, delimitados con topes colocados a sesenta y cinco centímetros y a un metro con veinticinco centímetros, respectivamente.
- VIII. Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel, los cajones se dispondrán en tal forma que en caso de falla en el sistema de frenos, el vehículo quede detenido en los topes del cajón;
- IX. Caseta de control con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios separados por sexo.
- X. Pisos de concreto hidráulico debidamente drenados.

Artículo 113.- Cuando no se construyan edificios para estacionamientos de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, este deberá contar cuando menos con piso empedrado y debidamente drenado, entradas y salidas independientes delimitándose las áreas de circulación con los cajones y contar con topes para las ruedas bardas propias en todos sus linderos a una altura mínima de dos

metros con cincuenta centímetros y caseta de control y servicios sanitarios separados por sexo, todo ello con las mismas características generales señaladas en el artículo que antecede.

CAPITULO IX CEMENTERIOS

Artículo 114.- Corresponde al Ayuntamiento construir o conceder licencia para construir o establecer nuevos cementerios en el municipio, sean de propiedad municipal o construidos y administrados por particulares, debiendo ser condiciones especiales para el otorgamiento de los permisos a particulares el que los servicios de sepultura se preste sin limitaciones de credos políticos, religiosos o de nacionalidad, sexo, raza o color.

Artículo 115.- Queda prohibido el autorizar la construcción de cementerios de uso privado, ya que invariablemente deberán estos ser de uso público.

Artículo 116.- Una vez otorgado la licencia para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal, será motivo de estudio y consideración y sujeto a análisis y aprobación especial para concederle la autorización para el primero y llevar a cabo la edificación del segundo todo lo relativo a dimensiones y capacidad de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación y áreas verdes, salas públicas, servicios generales, oficinas y demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio.

CAPITULO X DEPOSITO PARA EXPLOSIVOS Y MATERIALES INFLAMABLES

Artículo 117.- Queda estrictamente prohibido el construir dentro de perímetros urbanos depósitos de sustancias explosivas.

Artículo 118.- Los polvorines que se autoricen construir deberán contar con la aprobación de la Secretaria de la Defensa Nacional y apegarse estrictamente a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento y en lo que no se contraiga, con lo señalado por este ordenamiento.

Artículo 119.- Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expendios o bodegas de lubricantes, papel, cartón, petróleo domestico, aguarrás, tiner, pinturas, barnices u otro material inflamable así como las tlapalerías y los talleres en que se manejen sustancias fácilmente combustible, deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares, por muros construidos de material incombustible

de un espesor no menor de veinticinco centímetros y los techos de tales depósitos deberán estar formados de materiales igualmente no combustibles.

Artículo 120.- En el caso específico de gasolineras o gaseras, los edificios en que instalen o sus servicios conexos deberán quedar separados de las casas o predios vecinos por una faja libre no menor de tres metros de anchura en todo el perímetro, la cual tendrá el carácter de servidumbre de paso.

Artículo 121.- El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen peligro inminente por sí solo y de continuo uso en industrias químicas, deberá realizarse en los términos del artículo 118 de este reglamento y fuera de las instalaciones de la fábrica en que consume a una distancia no menor de quince metros de la vía pública; tanto los muros como el techo de las bodegas deberán ser construidas con material incombustible con ventilación natural por medio de ventanas o ventilas según convenga.

Artículo 122.- Los expendios, bodegas, talleres y similares señalados en el artículo 119 de este reglamento, están obligados a contar con los dispositivos contra incendios que les han señalado por el ayuntamiento.

CAPITULO XI

BAÑOS PUBLICOS

Artículo 123.- Para la construcción de edificios destinados a baños públicos, el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

- I. Contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación.
- II. Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables.
- III. Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes.
- IV. Las aristas deberán ser redondeadas.
- V. La ventilación será suficiente para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbono.
- VI. La iluminación natural será por medio de ventanas con superficie mínima igual a un octavo de la superficie del piso.
- VII. La iluminación artificial será por medio de instalaciones eléctricas especiales para resistir adecuadamente la humedad.
- VIII. Los servicios sanitarios del departamento de hombres deberán contar con un excusado, dos mingitorios y un lavabo por cada doce casilleros o vestidores y en el departamento de mujeres con un excusado y un lavabo por cada ocho casilleros o vestidores.

IX. El departamento de regaderas deberá contar con un mínimo de una regadera por cada cuatro casilleros o vestidores, sin incluir en este número las regaderas de presión.

X. Las escaleras que sean necesarias sujetándose en lo conducente a lo dispuesto por la fracción V del artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 124.- Los locales destinados a baños de vapor o aire caliente deberán tener una superficie calculada a razón de un metro cuadrado por casillero o vestidor, sin que sea menos de 14 metros cuadrados y una altura de tres metros con cincuenta centímetros.

Artículo 125.- Las albercas instaladas en los baños públicos deberán llenar los mismos requerimientos para las preceptuadas en las instalaciones deportivas.

CAPITULO XII

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 126.- Las instalaciones para la distribución de agua potable y alcantarillado serán autorizadas por el Ayuntamiento previa aprobación hecha por SIAPASAN o la institución que preste el servicio de agua potable y alcantarillado.

Artículo 127.- Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, se considerara una dotación aproximada de 150 litros diarios por habitantes sin tomar en cuenta la cantidad destinada al ganado.

Artículo 128.- Corresponde al Ayuntamiento la aprobación de los materiales que se empleen en la instalación de una toma domiciliaria.

Artículo 129.- Queda estrictamente prohibido a los particulares intervenir sin autorización del Ayuntamiento en el manejo del servicio publico de agua potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tuberías y actos similares, cuya ejecución es privativa del SIAPASAN o la institución que preste el servicio de agua potable.

CAPITULO XIII

PAVIMENTOS, BANQUETAS Y GUARNICIONES

Artículo 130.- Corresponde al Ayuntamiento, con asesoría de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Rural del Estado, establecer las especificaciones y características que deben reunir tanto en materiales a utilizarse en la colocación de pavimentos, banquetas y guarniciones que deban ser colocados tanto en las nuevas áreas de la vía publica como en aquellas en que habiendo pavimento,

sea renovado o mejorado procurando que las obras se realicen de acuerdo a las normas de calidad especificadas.

Artículo 131.- Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse preferentemente de concreto hidráulico con la resistencia, espesor y pendientes que determine el Ayuntamiento, observándose las disposiciones técnicas necesarias para la instalación de ductos y redes propias de los servicios públicos.

Artículo 132.- Cuando se haga necesario la ruptura de pavimento, banquetas o guarniciones de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular, será requisito indispensable la autorización del Ayuntamiento previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de señalar las condiciones bajo las cuales se llevarán dichos trabajos a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar que estas serán hechas en el plazo y condiciones señaladas.

La reparación de las rupturas de pavimentos, banquetas o guarniciones se hará precisamente del material que se le señale al promovente, o a falta de señalamiento, de concreto hidráulico con los requerimientos que para el caso exige el artículo 135 de este Reglamento y con un espesor igual a la losa roturada.

Artículo 133.- Se entiende por banqueta acera o andador, las porciones de vía pública destinadas especialmente al tránsito de peatones.

Artículo 134.- Se entiende por guarnición o machuelo la guarda o defensa que se coloca al frente de la banqueta en su unión con el pavimento.

Artículo 135.- Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse de concreto hidráulico con resistencia mínima de doscientos diez kilogramos por centímetros cuadrado a los veintiocho días de secado, con un espesor de siete centímetros y pendiente transversal de uno y medió al dos por ciento con sentido hacia los arroyos de tránsito.

Artículo 136.- Excepcionalmente y siempre que cumplan con las especificaciones de resistencia señaladas en el artículo que antecede y contribuyan al mejor ornato de la vía pública, podrá el Ayuntamiento autorizar la construcción de banquetas con materiales diferentes al señalado en el artículo anterior.

CAPITULO XIV

POSTES DE SERVICIO PÚBLICOS

Artículo 137.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar la licencia para la colocación de postes, provisionales o prominentes que deben instalarse en la vía pública, previo el cumplimiento o compromiso de cumplir en lo conducente, lo

dispuesto en este Reglamento, así como la fijación del lugar de colocación, y el tipo y material de poste, con sujeción a las normas señaladas por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 138.- Solo autorizará cuando exista razón plenamente justificada para su colocación los postes provisionales que permanezcan instalados por un término menor de quince días.

Artículo 139.- En caso de que fuerza mayor, las empresas de servicio público podrán colocar postes provisionales sin permiso previo, quedando obligadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Artículo 140.- Los postes se colocarán dentro de las banquetas a una distancia de veinte centímetros entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste y en caso de no haber banquetas, su instalación se entenderá provisional y sujeta a remoción para cuando la banqueta se construya; en tanto esto sucede, los mismos deberán quedar a un metro ochenta centímetros de la líneas de propiedad; siempre y cuando los arroyos de las calles sean amplios.

Artículo 141.- Solo se permitirá el uso de retenidas en postes donde haya cambio de dirección, o final de un línea aérea, cuidando que su colocación no ofrezca peligro o dificultades al libre tránsito, por lo que los cables de la retenida deberán colocarse a una altura no menor de dos metros y medio sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 142.- Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectúe sobre la vía pública cualquier obra que exija el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, será obligatorio de los propietarios efectuar el cambio, en la inteligencia que de no hacerlo ellos mismos en un término no mayor del necesario para que la obra se efectúa, el Ayuntamiento lo realizara a su cargo, siempre y cuando la licencia se haya concedido en un término mayor de cinco años. En caso Contrario los gastos serán absolvidos por el Ayuntamiento.

Todo permiso que se expida para la ocupación de la vía pública, con postes, quedara condicionado por lo dispuesto por este artículo, aun cuando se exprese.

Artículo 143.- Si por razones de seguridad fundamentadas en dictamen técnicos sea necesaria la reposición o cambio de lugar de uno o más postes, los propietarios están obligados a hacer el cambio o retiro y en su caso la sustitución. Para tal efecto se hará la notificación correspondiente al propietario del poste fijado el plazo dentro del cual debe hacerse el movimiento, y de no hacerlo se procederá en los términos del primer párrafo del artículo que antecede.

Artículo 144.- Es responsabilidad de los propietarios la contratación de los postes, líneas, anuncios y señales soportadas por ellos así como los daños que pueda causar por negligencia en este cuidado.

Artículo 145.- Es obligación de los propietarios de los postes la reparación de los pavimentos, banquetas o guarniciones deteriorados con motivo de su colocación retención, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar los postes que se hayan señalado.

Es permanente la obligación de todo propietario de postes aportar al Ayuntamiento los datos sobre número de poste que tengan establecidos en el municipio, acompañado de un plano de la Idealización de los mismos.

CAPITULO XV

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 146.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la impartición del servicio de alumbrado público y en los casos en que haya acordado contratar el servicio a alguna empresa, solo corresponderá a la vigilancia para la debida impartición deservicio de las instalaciones.

Artículo 147.- En las instalaciones de alumbrado público deberán considerarse la anchura, longitud y conformación de las calles, volumen de tránsito peatonal y vehicular, características del terreno, pavimentos y medidas de seguridad para evitar accidentes o daños.

Artículo 148.- En proyectos de alumbrado el Ayuntamiento determinará la intensidad de la iluminación, necesaria para el área en la cual se pretende ejecutar y características de los elementos, equipo, material e instalaciones que integran el sistema.

Artículo 149.- Queda prohibido a cualquier persona no autorizada expresamente por el Ayuntamiento a ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones de los alumbrados públicos del municipio.

CAPITULO XVI

EXCAVACIONES

Artículo 150.- Al efectuaras la excavación en las colindancias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y deslizamiento de los cimientos existentes, que eviten modificar el compartimiento de las construcciones anexas. Los parámetros de las cimentaciones deberán estar separados un mínimo de tres centímetros, mismos que se deben conservar en toda la altura de los muros colindantes, debiendo sellar el remate para evitar el ingreso o filtración de agua, produciendo humedad.

Artículo 151.- De acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, se adoptarán las medidas de protección necesarias, tanto a los servicios públicos, como a las construcciones vecinas.

Artículo 152.- Para excavaciones en zona de alta compresibilidad y en profundidades superiores a la del desplante de cimientos vecinos, deberán excavarse en las colindancias por zonas pequeñas y ademandando. Se profundizará sólo en las zonas que puedan ser inmediatamente ademandadas y en todo caso en etapas no mayores de un metro lineal. El ademe se colocará a presión.

Artículo 153.- Se quitará la capa de la tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto o heterogéneo, que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción, desde el punto de vista de asentamientos y capacidad de camino.

Artículo 154.- Las excavaciones cuya profundidad máxima no exceda en un metro cincuenta centímetros, no sea mayor que la profundidad del nivel freático, ni la de desplante de los cimientos vecinos, podrá efectuarse en toda la superficie.

Artículo 155.- Para profundidades mayores de un metro cincuenta centímetros o mayores que la del nivel freático o la de desplante de los cimientos vecinos pero que no excedan de dos metros cincuenta centímetros, deberán presentarse en una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomarán al excavar.

Artículo 156.- Para una profundidad mayor de dos metros cincuenta centímetros las excavaciones se efectuarán por medio de procedimientos que logren que las construcciones y calles vecinas no sufran movimientos que afecten su estabilidad.

Artículo 157.- En caso de suspensión de una excavación deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública y representen peligro para transeúntes o estancamientos de agua pluvial y basura.

CAPITULO XVII

RELLENOS

Artículo 158.- La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo el relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

Artículo 159.- Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

Artículo 160.- Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y comprensibilidad necesarios de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlara su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

CAPITULO XVIII

DEMOLICIONES

Artículo 161.- No se permitirá ningún tipo de demolición sin antes haber obtenido el permiso correspondiente ante la dirección de obras publicas.

Artículo 162.- La Dirección de Obras Publicas tendrá el control para que quien efectuó una demolición adopte las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía publica.

Artículo 163.- Quienes pretenden realizar una demolición deberán recabar la licencia respectiva que a juicio de la Dirección, estará avalada por un perito, o de una persona con conocimientos en esa materia, quien será responsable de los efectos y consecuencias de estas, así como de los sistemas utilizados. De acuerdo con la zona donde se realicen deberán ajustarse el horario que determine dicha dependencia..

Artículo 164.- La Dirección determinara apoyándose en los criterios de autoridades y organismos especializados, las normas para demoliciones o en su caso la prohibición para demoler elementos y construcciones de valor documental, histórico, patrimonial o de identificación urbana. Siendo responsabilidad del propietario de realizarlas apegándose estrictamente a los criterios marcados, que de no realizarse en el tiempo indicado quedara sin autorización.

CAPÍTULO XIX

CIMENTACIONES

Artículo 165.- Los cimientos en ningún caso podrán desplazarse sobre tierra vegetal, rellenos sueltos o desechos, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando cimentar sobre ellos cuando se demuestre que estos se han compactado al 98 % mínimo y no sean desechos orgánicos.

Artículo 166.- Sera requisito indispensable adjuntar a la solicitud de construcción, la memoria del cálculo donde necesariamente se incluya el estudio sobre mecánica del suelo con excepción de estructuras simples.

Artículo 167.- El parámetro exterior de toda cimentación quedara a una distancia tal, que no se desarrolle fricción importante por el desplazamiento relativo de las construcciones vecinas.

Artículo 168.- Cuando exista diferencia de niveles de colindancia, será obligación tomar las medidas de protección necesarias para que quien desplante posteriormente, no debilite o afecte la estructura existente.

Artículo 169.- Todo tipo de cimentación elegido por el responsable, así como su diseño y ejecución deberán asegurar que los movimientos verticales ya sea totales o diferenciales que ocurran durante la construcción del edificio y de la vía publica ni el de sus respectivas conexiones.

Artículo 170.- Para el proyecto de la cimentación de una estructura deberá tenerse en cuenta las condiciones de estabilidad, los hundimientos y agrietamientos, desplome de las construcciones colindantes así como las medidas de seguridad por cuestión sísmica.

Artículo 171.- Las estructuras se conformaran en base a los criterios técnicos establecidos en los manuales aprobados por instituciones de investigación, universidades, colegios u organizaciones de profesionistas.

Artículo 172.- En todo caso de que se empleen métodos especiales diferentes de los citados dichos métodos deberán ser sometidos a la Dirección para su examen y su aprobación a rechazo.

Artículo 173.- Toda estructura deberá ser diseñada para resistir como mínimo las siguientes condiciones de carga.

Todas aquellas cargas muertas, vivas y accidentales que puedan ser aplicadas durante cada una de las etapas de la construcción, tomando en cuenta además la resistencia de los materiales de la estructura a la red en que vaya a ser sometidos a dicha carga.

Artículo 174- Durante el proceso de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; estas cargas deberán incluir el peso de los materiales que puedan almacenarse temporalmente, el de los vehículos y equipo, el del colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y el del personal necesario, no siendo este ultimo menor que la carga viva que se especifica para azoteas.

Artículo 175.- El poseedor será responsable de los perjuicios que cambio de destino de una construcción, cuando produzca cargas mayores que las del diseño aprobado.

Artículo 176.- Toda estructura que se vaya a construir deberá ser convenientemente calculada de acuerdo con los métodos elegidos y tomando en cuenta las especificaciones relativas a peso unitario, cargas vivas, muertas y accidentales máximas, admisibles para los materiales normalizados.

Artículo 177.- No será necesario suponer la acción necesaria de sismo y vientos para diseñar los diversos elementos de una estructura; se tomara solamente la carga accidental mas critica.

Artículo 178.- Las estructuras en ningún caso podrán ser autorizadas, sino se justifica previamente su estabilidad y duración bajo la acción de las cargas que van a soportar transmitir al subsuelo, es decir, si no se presentan las memorias de cálculo estructural correspondiente.

En caso se elementos estructurales de capacidad resistente comprobada por la experiencia, sometidos a esfuerzos moderados como los relativos a estructuras simples, se aceptara de antemano su realización sin la justificación del cálculo correspondiente, pero siempre y cuando dicha estructura no reciban cargas superiores a las habituales.

Artículo 179.- Por lo que respecta a estructuras de acceso, se adoptan las denominadas especificaciones para el diseño y montaje de acero estructural para edificios.

Artículo 180.- Las estructuras de mamposterías, madera y mixtas, se calcularan por los procedimientos elásticos de mecánica, estabilidad y resistencia de materiales.

Artículo 181- Los proyectos que se presenten a la Dirección para su eventual aprobación, deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista de la estabilidad de la estructura como son:

- a) Descripción detallada de la estructura propuesta y de sus elementos, indicando dimensiones, tipo o tipos de la misma manera como trabajara en su conjunto y la forma en que tramitara la carga al subsuelo.
- b) Justificación del tipo de estructura elegida de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas específicas de este título en los artículos relativos a dimensiones, fuerzas aplicadas y métodos de diseños de las estructuras de la que se trata.
- c) Descripción del tipo de la calidad de materiales de la estructura indicada todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia, como son las fatigas y ruptura. Las fatigas máximas admisibles de los materiales y en general los datos que definan las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura.
- d) Indicación de los datos relativos al terreno donde se van a cimentar la obra como son: corte geológico, hasta la profundidad requerida para cimentar, el tipo de resistencia elegida, profundidad de la misma, fatiga máxima admisible a esa profundidad, ángulo de reposo y ángulo de fricción interna del material y en general, todos aquellos datos que definan el material en cuestión.
- e) Descripción del procedimiento constructivo que se va a seguir para llevar a cabo la estructura, indicándose en aquellos casos en que la estructura lo amerite, como por ejemplo en el caso de estructuras de equilibrio o bien

en el caso de estructuras auto portantes durante la etapa constructiva, como se observaran los esfuerzos de erección durante la construcción.

- f) Presentación obligada de un ejemplo típico de cálculo de cada uno de los elementos estructurales de la construcción, que representan secuela del cálculo diferente, indicando detalladamente en cada caso, el análisis de cargas, el método de cálculo utilizado, la secuencia del mismo y el diseño resultante del elemento en cuestión. Independientemente de lo anterior, la duración exigirá cuando así lo juzgue conveniente, para la presentación de los cálculos completos para su revisión.
- g) Todos y cada uno de los requisitos anteriores deberán comprender los planos estructurales correspondientes, los cuales deben tener una escala adecuada a juicio de la dirección y deben contener los datos relativos a dimensiones y particularidades, de los diversos elementos de construcción así como una nomenclatura conveniente que permita la fácil identificación de esos elementos.
- h) En general, todos los cálculos y planos que lo acompañen, deberán ser perfectamente inteligibles.

Artículo 182.- Todos los casos que no se encuentren previstos en el presente ordenamiento serán resueltos bajo las normas y disposiciones que a criterio de la Dirección aplique al respecto.

TITULO IV

CONSERVACION DE EDIFICIOS

CAPITULO I

CONSTRUCCIONES PELIGROSAS O RUINOSAS

Artículo 183.- Cualquier persona puede gestionar ante la dirección de obras publicas, para que esta dependencia ordene o ponga directamente en practica medidas de seguridad para prevenir accidentes por situaciones peligrosas de una edificación, construcción o estructura y que además se aboque a poner remedio a esta situación anormal.

Artículo 184.- Al tener conocimiento la dirección de obras publicas de que una edificación o instalación representa peligro para personas o bienes, ordenara al propietario de esta llevar acabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme al dictamen técnico fijando plazo en el que se debe iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos.

En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante escrito que podrá ser tomado en cuenta dentro de los tres días siguientes de la presentación de la inconformidad, la dirección de obras publicas resolverá si ratifica o revoca la orden.

TITULO II

USOS PELIGROSOS O MOLESTOS

Artículo 185.- La dirección de obras publicas impedirá usos peligroso, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de la zona habitacional o comercial ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello conforme a la ley de Fraccionamientos a las de zonificación a los alineamientos del plan regulador o en otros en que no se haya impedimento previa la fijación de medidas adecuadas.

Artículo 186.- Para los efectos del artículo anterior, será requisito para los usuarios, al recabar la autorización previa de la Dirección de Obras Publicas para la utilización del predio en los términos del artículo anterior.

Pero si el uso se viene dando sin la autorización de la dependencia mencionada, esta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para vitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

Artículo 187.- En cualquier caso deberá notificarse al interesado con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o de la necesidad de la ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo que les señale, teniendo el interesado derecho a ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba la orden a que se refiere el artículo anterior mediante escrito, para ser tomado en cuenta pidiera la reconsideración.

TITULO V

MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO

Artículo 188.- Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este reglamento, sin el previo aviso por escrito dirigido al Ayuntamiento y presentado a través de la Dirección de Obras Publicas y además sin la autorización, licencia o permiso correspondiente.

Artículo 189.- La dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente reglamento aplicara indistintamente cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento

- II.** La suspensión o clausura de obra por las siguientes causas:
- a) Por estarse ejecutando una obra de las aquí reglamentadas sin licencia o permiso expedido al efecto por la autoridad competente.
 - b) Por estarse incurriendo en mentiras proporcionando datos falsos en las solicitudes, tramites o documentos en general, relacionados con la expedición de licencias o permisos.
 - c) Por contravenirse, con la ejecución de la obra de la Ley de Monumentos Arqueológicos e Históricos, La Ley Estatal de Fraccionamientos, o cualquier otro Cuerpo Normativo de observaciones y aplicación municipal.
 - d) Por carecer en el lugar de ejecución de la obra, del libro de registro de visitas o no proporcionar en el sitio antes precisado dicho libro a los inspectores de la Dirección.
 - e) Por ejecutarse una obra de las previstas en este reglamento, sin contar con el asesoramiento del perito o del responsable del trabajo.
 - f) Por estarse realizando una obra modificando el proyecto-especificaciones o los procedimientos aprobados.
 - g) Por estarse ejecutando una obra en condiciones tales que pongan en peligro la vida y la seguridad de las personas o cosas.
 - h) Por omitirse o no proporcionarse con oportunidad debida a la Dirección, los informes o datos que establece este reglamento.
 - i) Por impedirse, negarse u obstaculizarse el personal de la Dirección los medios necesarios para el cumplimiento de su funcionamiento en este ordenamiento.
 - j) Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización correspondiente o por dársele un uso diverso al indicado en la licencia o permiso de construcción.
 - k) Por invasión de servidumbres en contravención a lo establecido en el presente reglamento.
 - l) Por efectuarse construcciones en zonas o asentamientos irregulares.
- III.** La demolición, previa aprobación por parte de la Secretaria General y Sindicatura, del dictamen respectivo, que al efecto debe formular la Dirección, será a costa del propietario o poseedor de la obra y procederá en los casos señalados anteriormente en los incisos b, e, f, g, k, l.

Artículo 190.- Por las violaciones al presente reglamento, se impondrán multas a los infractores a través de la Dirección de Obras Publicas de conformidad con la ley de ingresos en vigor.

Artículo 191.- Contra los actos o decisiones de la dirección, ejecutados o dictados con motivo de la aplicación de las normas previstas en el presente reglamento, precede el recurso de revocación.

El recurso de revocación se impondrá por escrito por el agraviado, o su representante legal, ante el Secretario General y Sindico del Ayuntamiento, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acto o resolución impugnada, expresando los agravios que le cause dicho acto o resolución.

Artículo 192.- La simple interposición del recurso previsto en el artículo anterior, producirá el efecto de suspender provisionalmente la ejecución del acto o resolución impugnados siempre y cuando lo solicite el agraviado en el mismo escrito de interposición del recurso y acompañe una copia más de dicha solicitud para la Dirección. En este caso el recurso de referencia deberá ser presentado ante el funcionario antes mencionado, quien deberá tomar todas las medidas que sean pertinentes para que la suspensión provisional sea acatada con exactitud.

La suspensión definitiva se otorgará, siempre y cuando la solicite el agraviado o su representante legal, y se garantice mediante depósito en efectivo o fianza que discrecionalmente deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causarse a terceros, o al Ayuntamiento, en su caso a ambos si la afectación patrimonial fuere común.

Artículo 193.- Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el escrito de interposición del recurso será presentado ante la dirección esta enviara dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, junto con el original del expediente relativo anexando informe justificado de sus actos al C. Secretario General y Sindico.

Artículo 194.- Recibido el escrito de interposición del Recurso y en su caso el expediente y el informe a que alude el artículo la autoridad encargada de resolverlo dictara el acuerdo admitido o desechados, en su caso el recurso propuesto; en el mismo acuerdo, en el supuesto de la admitirse dicho recurso resolverá sobre la suspensión definitiva.

Artículo 195.- Concedida la suspensión definitiva esta debe de ser acatada de inmediato por todas las autoridades municipales que tengan conocimiento de la misma. En caso de violación o desacato a la suspensión provisional o definitiva de la orden, del oficio, o a petición de parte interesada el C. Presidente Municipal

instruirá en contra del responsable el procedimiento a que se contrae el artículo 124 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 196.- El recurso será resultado por el secretario y sindico dentro de los treinta días siguientes a su admisión, sin tener encuentra mas elementos de los ya consignados en el expediente de que se trate.

Artículo 197.- Cuando ajuicio del Secretario y Sindico resulten manifiestamente infundados los motivos de impugnación, o inexactos, los motivos que se hayan invocado como agravios, o se advierta claramente que el recurso fue interpuesto con el fin de entorpecer o retardar la ejecución de la resolución o acto impugnados podrá imponer el recurrente y a su representante legal, una multa hasta por la cantidad equivalente a un mes de salario mínimo que rija en este municipio.

Artículo 198.- Contra las multas impuestas por violaciones al presente reglamento precede el recurso de revisión previsto en el artículo 133 de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al tercer día de su publicación en La Gaceta Municipal de San Martin de Hidalgo, Jalisco, lo cual deberá certificar el Secretario y Sindico del Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 36 de la ley orgánica municipal.

SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se pongan a este acuerdo normativo en el Municipio de San Martin de Hidalgo, Jalisco.

TERCERO.- Los actos o resoluciones ejecutados o dictados por la dirección de obras públicas con anterioridad a la vigencia de este reglamento, se sujetaran a lo dispuesto en los mecanismos legales en la fecha en que fueron ejecutados o dictados.

DR. CARLOS ALBERTO ROSAS CAMACHO.
PRESIDENTE MUNICIPAL

